

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 14.097-2021, por reclamación del monto de indemnización expropiatoria, seguidos ante el Décimo Primer Juzgado Civil de Santiago, la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que acogió, con costas, la excepción de prescripción opuesta por el demandado y, en consecuencia, rechazó la acción intentada por Walmart Chile S.A. en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

En estos autos Walmart Chile S.A. interpuso la acción señalada expresando que es dueña del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 406 LT 6 Dussert, comuna de Quilicura, que fuera expropiado parcialmente mediante la Resolución Exenta N° 7096, de 3 de diciembre de 2014, para la obra pública denominada "Ampliación Avenida San Martín". Expone que la comisión designada al efecto reguló como indemnización provisional la suma de \$38.673.300, cantidad que estima bastante inferior al valor del inmueble y cuya determinación atribuye a la existencia de significativos errores en el informe preparado por la citada comisión, cuya ocurrencia impide que el resarcimiento propuesto resulte correcto y



completo, considerando, en especial, que en el lugar su parte explota un supermercado y que, debido a la expropiación, se deberán llevar a cabo diversas reposiciones y trabajos en el señalado local.

En este sentido manifiesta que, de acuerdo a estudios y cotizaciones efectuados por su parte, el valor real de cada metro cuadrado de terreno alcanza a 12 Unidades de Fomento y no a \$220.000, como sugiere la comisión de peritos, mientras que el de las obras complementarias asciende a 401,29 Unidades de Fomento y no a \$11.938.900, como se lee en el citado informe.

Termina solicitando que se fije el valor del metro cuadrado de suelo expropiado en la suma equivalente a 12 Unidades de Fomento y el de las obras complementarias en la cifra, expresada en pesos, correspondiente a 401,29 Unidades de Fomento, con costas.

Al evacuar el traslado, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana pide el rechazo de la acción intentada, con costas, para lo cual opone la excepción de prescripción de la misma. Al respecto aduce que la Resolución Exenta N° 7096, de 3 de diciembre de 2014, dispuso la expropiación de una parte del inmueble materia de autos, del que su parte tomó posesión material el día 12 de septiembre de 2017, motivo por el cual el plazo para intentar la acción materia de autos venció el 20 de octubre de ese mismo año, pese a lo cual el reclamo



fue presentado recién el 30 de noviembre de 2017, esto es, más de veinte días hábiles después de vencido el plazo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978.

Al expedir su fallo el sentenciador de primer grado tuvo por establecidos como hechos de la causa, en lo relevante, que, habiendo dispuesto el reclamado la expropiación parcial del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 406 LT 6 Dussert, comuna de Quilicura, de dominio de la actora, la toma de posesión material del mismo se concretó el 20 de septiembre de 2017, mientras que la reclamación materia de autos fue interpuesta el 30 de noviembre del mismo año.

Enseguida, y fundado en tales circunstancias fácticas, concluyó que, por haber vencido el término contemplado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978 el 20 de octubre de 2017, el reclamo deducido por Walmart Chile S.A. fue intentado en forma extemporánea, contexto en el cual decidió desestimar la acción en comento.

En contra de dicha determinación la parte reclamante interpuso recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Santiago, en votación dividida, confirmó el fallo de primer grado, para lo cual consignó que, vencido el plazo para reclamar del monto de la indemnización el 20 de octubre de 2017,



la discusión se centra en determinar la fecha en que se dedujo la reclamación o, mejor aun, la eficacia de aquel escrito presentado el 18 de octubre de ese año de manera virtual en relación con aquel que registra el cargo del tribunal del día 30 de noviembre.

Al respecto los falladores añaden que, de acuerdo a los artículos transitorios primero y segundo de la Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886, dicho cuerpo legal entró en vigencia en la Región Metropolitana el 18 de diciembre de 2016, pero restringido a las causas iniciadas con posterioridad a esa data, lo que no ocurre en la especie, dado que el procedimiento voluntario principió el 24 de febrero de 2015. Concluyen que, por consiguiente, todas las actuaciones debían constar en formato papel, con el respectivo cargo del tribunal, puesto que la ley excluyó expresamente de esta nueva tramitación los procesos iniciados con anterioridad a la primera fecha mencionada.

Estiman que, en consecuencia, sólo cabe asignar validez al escrito presentado formalmente ante el tribunal, conforme a la antigua normativa que ordena la agregación de los escritos al tribunal de la causa por el conducto del secretario, estampándose en ellos la fecha de presentación. En ese entendido establecen que el único escrito presentado por el expropiado a título de reclamación, tramitado conforme a la citada normativa, de



orden público y por ende, indisponible para las partes, y con independencia de su registro a través de la carpeta electrónica llevada al efecto, es aquel que data del 30 de noviembre de 2017 y que dio inicio a la causa contenciosa, de lo que deducen que la reclamación se presentó fuera de plazo.

Más aun, consignan expresamente que, en consideración a la fecha de iniciación del procedimiento voluntario y a las normas legales citadas, la única actuación válida a la que la ley reconoce idoneidad para interrumpir el plazo que se viene comentando es aquella presentada materialmente en el tribunal a quo el 30 de noviembre de 2017.

En contra de dicha sentencia, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia que la sentencia quebranta los artículos 2 transitorio, 2, letra a), y 5, todos de la Ley N° 20.886.

Resalta que, al tenor de su artículo 2 transitorio, las disposiciones de la citada ley se aplicarán a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, lo que, en la Región Metropolitana, ocurrió el 18 de diciembre de 2016.



Añade que la causa materia de autos se inició mediante reclamo judicial deducido con fecha 18 de octubre de 2017, es decir, en una fecha muy posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886 en la Región Metropolitana.

Subraya que, no obstante eso, los sentenciadores de segunda instancia aplicaron el precepto legal en comento a la causa voluntaria V-35-2015, del 11° Juzgado Civil de Santiago, de modo que es en relación a este último proceso -diverso de aquel en que se dictó la sentencia definitiva impugnada- que concluyen que se trataría de una causa "iniciada antes de la entrada en vigencia de la ley", de lo que deduce que los falladores aplicaron la ley a un proceso distinto de aquel que verdaderamente correspondía.

Enseguida subraya que, si bien la reclamación de que se trata debe ser ingresada al proceso voluntario de consignación de la indemnización provisional, dicha demanda da inicio a un proceso nuevo, de carácter contencioso, y porta en sí misma, según asevera, el derecho de acción de la expropiada.

Expuesto lo anterior resalta que la sentencia que acogió la excepción de prescripción fue dictada en un proceso contencioso, específicamente en aquel seguido con el rol N° C-35471-2017, de modo que sobre ese fallo y sobre esos antecedentes debió emitir pronunciamiento la



Corte de Apelaciones, pese a lo cual los sentenciadores hicieron una falsa aplicación de la norma legal, pues la emplearon en relación con un proceso voluntario que nada tiene que ver con el asunto debatido, máxime si la causa no contenciosa rol V-35-2015 fue tenuta a la vista únicamente como un antecedente adicional para la resolución del recurso de apelación, pues se trata de un proceso ajeno al litigio de que se trata.

Acusa que, en consecuencia, al tomar en consideración la fecha de inicio de ese proceso voluntario, y no la demanda que da origen a la presente reclamación, el fallo contraviene el artículo 2 transitorio de la Ley N° 21.886, a cuyo tenor el litigio comenzó el 18 de octubre de 2017 con la presentación de la demanda respectiva, esto es, en una fecha posterior a aquella en que entró en vigor en la Región Metropolitana la Ley N° 20.886, cuerpo legal que, por lo mismo, resultaba plenamente aplicable en la especie.

Enseguida asevera que, como consecuencia de la infracción descrita en primer lugar, la sentencia recurrida vulnera también el artículo 2 letra a) de la Ley N° 20.886, que enumera una serie de principios a los que se debe sujetar la tramitación de las causas sometidas a la regulación prevista en ese texto legal, entre ellos, el de equivalencia funcional del soporte electrónico, conforme al cual los actos procesales



suscritos con firma electrónica son válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

Arguye que, sin embargo, los juzgadores de segunda instancia contravienen, en forma directa y formal, esta norma al fundar su decisión en una aparente dicotomía entre dos demandas de su parte, una, de carácter virtual, presentada el 18 de octubre de 2017, y otra, de papel, que lleva cargo del tribunal del 30 de noviembre de ese año.

Afirma que, aun cuando una disposición legal declara equivalentes, en validez y efectos, los actos procesales con firma electrónica y aquellos efectuados en papel, los sentenciadores no sólo ponen en tela de juicio la eficacia de la reclamación interpuesta por su parte mediante la Oficina Judicial Virtual, sino que derechamente la privan de validez, desconociendo sus efectos, mientras asignan validez a una impresión posterior del escrito, en la que se estampó un cargo físico al momento de autorizar poder en la Secretaría del Tribunal.

Finalmente, y en lo que concierne al artículo 5 de la Ley N° 20.886, consigna que los falladores dejaron sin aplicación el mandato legal contenido en dicho precepto, en cuya virtud el ingreso de las demandas y de todos los escritos se ha de efectuar por vía electrónica, a través



del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Explica que, en efecto, y en clara contraposición a lo allí prescrito, los magistrados del mérito establecen que todas las actuaciones "debían constar en formato papel, con el respectivo cargo del tribunal", conclusión conforme a la cual asignan validez exclusivamente al escrito presentado formalmente ante el tribunal.

SEGUNDO: Que al referirse al modo en que los citados vicios han influido en lo dispositivo del fallo, expone que, de no haberse incurrido en ellos, se habría revocado la sentencia de primera instancia y rechazado la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

TERCERO: Que al comenzar el análisis de los yerros jurídicos denunciados a través del recurso corresponde destacar, en primer término, que los juzgadores dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A. La Resolución Exenta N° 7096, de 3 de diciembre de 2014, dispuso la expropiación parcial del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 406 LT 6 Dussert, comuna de Quilicura, de dominio de Walmart Chile S.A.

B.- El 24 de febrero de 2015 el Serviu de la Región Metropolitana consignó la indemnización provisoria por la expropiación del bien raíz citado, dando comienzo al proceso voluntario rol V-35-2015.



C.- El 12 de septiembre de 2017 se realizó la toma de posesión material del indicado predio.

D.- El 21 de septiembre del mismo año se archivó el expediente, siendo solicitado su desarchivo por la expropiada el 5 de octubre siguiente, petición a la que el tribunal accedió el 10 de ese mismo mes y año.

E.- Por medios virtuales, en el folio 57 y con fecha 18 de octubre de 2017, se encuentra incorporado un escrito de la expropiada etiquetado como "Desarchivo", pero mediante el cual, en realidad, reclama del monto provisional de la indemnización, un ejemplar del cual, asimismo, se encuentra agregado materialmente al expediente, sin fecha de cargo.

F.- Como se lee en la tramitación virtual de la causa, el 20 de octubre siguiente el tribunal ordenó desarchivar los autos, los que fueron recibidos por resolución del día 20 de noviembre posterior.

G.- El 21 de noviembre la expropiada solicitó que fueran resueltos los escritos pendientes, entre los que se incluye la reclamación del monto provisional de la indemnización presentada el 18 de octubre.

H.- Por resolución de 27 de noviembre el tribunal ordenó constituir en forma el poder dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, diligencia debidamente concretada, como consta



de la certificación del ministro de fe del tribunal agregada a continuación.

I.- Por resolución de 12 de diciembre de 2017 se dispuso generar un rol contencioso en atención a la naturaleza de la reclamación interpuesta.

J.- El expediente contencioso rol C-35.471-2017 comenzó con la providencia de 13 de diciembre de 2017, que ordenó hacer regir en este proceso litigioso la resolución de 6 de diciembre de 2017, dictada en la causa voluntaria rol V-35-2015.

K.- Las resoluciones de 6 y 12 de diciembre de 2017 aludidas en lo que precede no aparecen agregadas materialmente en la causa voluntaria ni virtualmente en el sistema.

L.- El mismo 13 de diciembre consta, en la citada causa contenciosa, la resolución de 6 de diciembre de 2017, dictada en el expediente voluntario, pero no agregada al mismo, que señala: "Proveyendo a la presentación de fecha 30 de noviembre de 2017, de don Matías Price González y Rodrigo Cruz Matta: A lo principal: traslado. Notifíquese a la contraria según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí:



Téngase presente el perito designado, quien deberá aceptar el cargo. Al quinto otrosí: Téngase presente”.

M.- El día 13 de diciembre, asimismo, se incorpora a la causa contenciosa el escrito mencionado en la letra E) que antecede, por cuyo intermedio se reclama del monto de la indemnización provisional de la indemnización, en el que se observa el cargo del tribunal, de fecha 30 de noviembre de 2017.

CUARTO: Que para resolver el recurso en examen es necesario recordar que, antes de la dictación de la Ley N° 20.886, esta Corte Suprema había regulado ya, mediante diversos Autos Acordados, la tramitación electrónica de distintos procedimientos judiciales.

Así, a través del Acta N° 91-2007, de 7 de junio de 2007, se expidió el “Auto Acordado sobre procedimiento en los tribunales que tramitan con carpeta electrónica”, mientras que mediante el Acta N° 98-2009, de 20 de mayo de 2009, se dictó el “Auto Acordado sobre gestión y administración en tribunales de familia”. Por medio de ambos documentos esta Corte enfrentó la necesidad de *“establecer criterios uniformes de sustanciación para los diversos tribunales que tramitan con carpeta electrónica”*, disponiendo, entre otras prescripciones, que esta materia se rige por diversos principios, uno de los cuales, denominado *“Principio de equivalencia de soportes”*, resulta relevante para los fines del presente



análisis, pues en su virtud los "actos y documentos emanados y recibidos por el Poder Judicial, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, luego que sean incorporados a la carpeta electrónica en la forma dispuesta por la ley o la reglamentación que disponga la Corte Suprema".

A su turno, el Acta N° 54-2014, de 23 de abril de 2014, contiene el "Auto Acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil".

En el artículo 1° de dicho Auto Acordado se regulaba el "Uso Obligatorio del Sistema Informático de Tramitación de los Tribunales Civiles (SITCI o SITMIX)", disponiendo que los "tribunales con competencia en materia civil deberán registrar en el sistema informático de tramitación correspondiente (SITCI o SITMIX) todas y cada una de las resoluciones, actuaciones, presentaciones, comparendos y actas de las audiencias que se realicen en una causa.

Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal están obligados a utilizar, registrar y aplicar adecuadamente en el sistema informático de tramitación las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada



causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término”.

Finalmente, es del caso reseñar que el artículo 1 de la Ley N° 20.886 prevé que: *“La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz”*, en tanto que su artículo 2 estatuye que la tramitación de las causas regidas por dicha ley se habrá de sujetar a diversos principios generales, entre los que se incluye el de *“Equivalencia funcional del soporte electrónico”*, conforme al cual los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel, resultando obligatorio para los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal la utilización y registro en el sistema informático de todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.

QUINTO: Que, como surge de las normas referidas en lo que precede, la coexistencia de plataformas físicas y virtuales para la tramitación de unos mismos procesos data de largo tiempo en nuestro ordenamiento jurídico.



De hecho, el Acta N° 91-2007 comenzó a regir el 1 de junio de 2007, el Acta N° 98-2009 lo hizo el 19 de junio de 2009 y, por último, la implementación de las medidas dispuestas en el Acta N° 54 de 2014 se debió producir, a más tardar, el 1 de julio de 2015.

Finalmente, la Ley N° 20.886 comenzó a regir, para todas las causas tramitadas ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, el 18 de diciembre de 2016.

SEXTO: Que, como se desprende de lo expuesto y al tenor de lo razonado por los juzgadores del mérito, la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar si el procedimiento de autos, vale decir, aquel contencioso previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186, se rige por lo establecido en la Ley N° 20.886, para lo cual se ha de esclarecer previamente si dicho proceso es distinto y autónomo de aquel voluntario de consignación que, eventualmente, lo puede preceder.

En tal sentido es preciso consignar que la mentada disposición previene, en lo que interesa, que: *“La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto*



expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado”.

Asimismo, es necesario subrayar que, en casos como el de autos, esto es, en que no ha existido acuerdo entre expropiante y expropiado en torno a la indemnización provisional, el artículo 17 del citado Decreto Ley dispone que aquél deberá consignar su monto a la orden del tribunal competente mediante el depósito en su cuenta corriente bancaria, dando inicio a una gestión en la que, además, habrá de instar por la toma de posesión material del lote respectivo.

Al tenor de lo relacionado cabe concluir, entonces, que, una vez concluido el procedimiento administrativo de expropiación, es posible que se inicien, en lo que interesa, dos procesos judiciales distintos; uno, de carácter voluntario, que tiene por fin poner a disposición del tribunal la indemnización provisional regulada y solicitar la autorización del juez para proceder a la toma de posesión material del inmueble y, otro, de carácter contencioso, destinado a discutir acerca de la idoneidad del quantum de la mencionada indemnización provisional.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia y como resulta evidente, los descritos no corresponden a un solo procedimiento, sino que, por el contrario, se trata de dos distintos, cuyas naturalezas, además, son igualmente



diversas, pues uno posee carácter voluntario, mientras que el otro es de un claro perfil contencioso.

De tal constatación se deriva una consecuencia relevante, cual es que tales procesos no configuran un conjunto único e indistinguible, sino que, por la inversa, se trata de procedimientos perfectamente diferenciables, desde que cada uno es tramitado según su propias normas, tienen objetos diversos y están destinados a satisfacer necesidades distintas, hasta el punto de que resulta concebible que el primero, de carácter voluntario, ni siquiera sea necesario, pues de mediar acuerdo entre las partes acerca de la indemnización provisional, ésta será entregada directamente al expropiado, quien, a su vez, pondrá a disposición del expropiante el lote de que se trata, sin mediación del tribunal.

OCTAVO: Que, así las cosas, si cada uno de tales procedimientos se rige por reglas inherentes y propias, si presentan naturalezas y caracteres divergentes y si atienden a fines exclusivos, forzoso es concluir que la distinción efectuada por los sentenciadores en torno al modo en que se concretó la presentación del reclamo presentado por Walmart Chile S.A., esto es, si constaba en papel o si fue virtual, resulta no sólo irrelevante, sino que, además, se traduce en un claro error de derecho, puesto que, si los analizados son procedimientos



distintos, no es posible someter la acción contenciosa en comento a las exigencias procesales previas a la vigencia de la Ley N° 20.886 en razón de la fecha en que dio comienzo el procedimiento voluntario de consignación, pues, como ha quedado establecido, este último corresponde a uno por completo independiente de aquel previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186, cuya data de inicio resulta, entonces, intrascendente para determinar la aplicabilidad de los preceptos de la Ley N° 20.886 al caso en estudio.

En efecto, los juzgadores del mérito decidieron acoger la excepción de prescripción opuesta por el Serviu fundados en que la Ley N° 20.886 entró en vigencia en la Región Metropolitana el 18 de diciembre de 2016, hallándose restringida su aplicación a las causas iniciadas con posterioridad a esa data, circunstancia que, a su juicio, no corresponde a la de autos, desde que el procedimiento voluntario principió el 24 de febrero de 2015. Como colofón de tal constatación establecieron que todas las actuaciones de dicha causa debían constar en formato de papel, de modo que sólo el escrito de reclamación presentado de esa forma, con fecha 30 de noviembre de 2017, satisface tales exigencias, motivo por el cual concluyeron que su interposición fue extemporánea.



NOVENO: Que, sin embargo, y como quedó dicho más arriba, semejante conclusión es errónea y vulnera, por falta de aplicación, lo estatuido en los artículos 2 transitorio, 2 letra a), y 5, todos de la Ley N° 20.886, puesto que el procedimiento en examen, vale decir aquel que tiene por fin debatir en torno a la idoneidad de la indemnización provisional regulada por la comisión respectiva, es independiente de aquel voluntario de consignación iniciado el 24 de febrero de 2015 y, por consiguiente, para los efectos de determinar la aplicación de la Ley N° 20.886, la reclamación deducida por Walmart Chile S.A. debió ser examinada por sí misma y con total autonomía de lo acontecido en la tramitación del procedimiento voluntario tantas veces citado.

Al no razonar del modo indicado los magistrados del mérito quebrantaron los preceptos mencionados, pues resolvieron el asunto sometido a su conocimiento con exclusión de las disposiciones que rigen la materia en análisis, con lo que dejaron de aplicar al caso en estudio, precisamente, aquellos preceptos conforme a los cuales resulta forzoso concluir que el reclamo deducido por la citada compañía el 18 de octubre de 2017, a través de medios digitales, resultaba plenamente válido, además de oportuno, motivo por el cual debió ser sometido a la pertinente tramitación prevista en la ley.



DÉCIMO: Que la antedicha afirmación se ve refrendada por lo establecido por esta Corte en las mencionadas Actas N° 91-2007, N° 98-2009 y N° 54-2014, que comenzaron a regir, respectivamente el 1 de junio de 2007, el 19 de junio de 2009 y el 1 de julio de 2015, como tarde, pues de tales Autos Acordados se desprende que, con mucha anticipación al inicio del procedimiento de reclamación materia de autos, los tribunales civiles se hallaban obligados a tramitar los procedimientos ventilados ante ellos de conformidad, entre otros, al "*Principio de equivalencia de soportes*", en cuya virtud los "*actos y documentos emanados y recibidos por el Poder Judicial, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, luego que sean incorporados a la carpeta electrónica en la forma dispuesta por la ley o la reglamentación que disponga la Corte Suprema*", sin perjuicio de que se hallaban constreñidos, además, a emplear, de manera obligatoria, el "*Sistema Informático de Tramitación de los Tribunales Civiles (SITCI o SITMIX)*", en el que habían de registrar "*todas y cada una de las resoluciones, actuaciones, presentaciones, comparendos y actas de las audiencias que se realicen en una causa*".

A su turno, los razonamientos referidos en lo que precede no se ven contradichos por lo aseverado en



estrados por la defensa del Serviu, en cuanto sostuvo, pese a que nada dijo sobre el particular al oponer la excepción en examen, que el carácter voluntario del procedimiento de que se trata determina que, habiendo comenzado antes de la dictación de la Ley N° 20.886, la reclamación en comento se debió someter a los preceptos que regían con anterioridad a la vigencia de ese cuerpo legal, pues, como ya se dijo, no es efectivo que el de autos sea un proceso único y, mucho menos de naturaleza no litigiosa, en tanto tiene por objeto determinar el monto de la indemnización definitiva que se debe pagar en razón de la expropiación de autos, cuestión que sólo cabe plantear, como es evidente, en caso de que las partes discuerden sobre este particular.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último, es del caso dejar asentado que los vicios descritos han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, sólo en su mérito, los sentenciadores han podido acoger una defensa cuyas exigencias no concurren en la especie, de manera que, de no haber incurrido en los mismos, la habrían desechado, emitiendo pronunciamiento en torno al fondo del asunto debatido, razones que se estiman suficientes para acoger el arbitrio de nulidad sustancial intentado.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la



parte demandante en lo principal de la presentación de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de once de enero del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, por consiguiente, **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 14.097-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

